



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1932

Radicación: 76-001-31-03-005-2006-00331-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Olga Lucia Salazar Restrepo y otro

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante interpone dentro del término recurso de apelación frente a la providencia N° 1457 del 21 de junio 2021, notificado por estados el 1 de julio del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, el cual resulta procedente, y además oportuno (art. 321 y 322 C.G.P.). Por ende, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, pero en lo que tiene que ver con las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, las cuales tiene que aportar el apelante dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P., debe traerse a colación el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida N° 05001-23-33-000-2020-03884-01 del 4 de febrero de 2021, donde asegura:

*“(...) De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera*

*instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. (...)*

Extrayéndose diáfananamente que la Alta Corporación considera que cuando se trata de la concesión de un recurso de alzada ante el superior y de la reproducción de piezas procesales en pandemia para tramitar un recurso, que estas últimas no hacen faltan, porque nos encontramos en pandemia, en un marco de virtualidad, en el cual todas las piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital y por tanto desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas conforme lo exige el CGP, criterio que esta instancia judicial acoge, motivo por el cual, como ya se dijo líneas arriba se concederá el recurso de apelación interpuesto y se ordenará a la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio N° 1457 del 21 de junio 2021, notificado por estados el 1 de julio del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1927

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00147-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente y otro  
DEMANDADOS: Datuclic S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó renuncia de poder, la cual será resuelta favorablemente por cumplir con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que designe nuevo apoderado judicial.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1922

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00202-00  
DEMANDANTE: Anyi Banessa Córdoba Cruz  
DEMANDADOS: Guillermo Alberto Arce Zuluaga y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocerle personería, con la aclaración de que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el abogado ROBINSON MOSQUERA HERNÁNDEZ a favor de la abogada YENNY ROSA RIVAS CASTRO, identificada con C.C. No 31.487.759 y T.P. No. 300.745 del CSJ, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, aclarando que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1929

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00134-00  
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S. (Cesionario)  
DEMANDADOS: Orlando Cardona Ospina  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial del RF ENCORE S.A.S. presentó renuncia de poder, la cual será resuelta favorablemente por cumplir con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al RF ENCORE S.A.S. para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1923

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2019-00059-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro  
DEMANDADOS: Diana Lorena Martínez García y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1908

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00248-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA  
DEMANDADOS: Sociedad Cesco SA  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por el apoderado judicial del adjudicatario contra el auto No. 1014 del 22 de abril de 2021 por medio del cual se aprobó el remate y se realizó reserva de dineros conforme a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita se adicione el auto No. 1014 del 22 de abril de 2021, notificado en estados el 14 de mayo de 2021 en el sentido de que se ordene librar exhorto, con destino a la Notaría Octava de Cali cancelando la Hipoteca abierta constituida según escritura pública No. 4050 del 29 de octubre de 2014.

Manifiesta que interpone recurso de reposición contra los puntos sexto y octavo de dicha providencia en el sentido de que obra en el proceso que los gastos a que hace referencia el numeral 7º del Art. 455 del CGP, ascienden a la suma aproximada de \$60.000.000 los cuales fueron informados y soportados oportunamente y como quiera que se ordena constituir la reserva con tal fin por valor de \$35.200.000, esta suma resuelta insuficiente para tal cometido.

Solicita se reponga para reformar los valores ordenados pagar en el sentido que se amplíe la reserva a la suma de \$70.000.000 lo que conlleva la modificación de las demás cifras ordenadas pagar.

LA PARTE DEMANDANTE

Indica que la tasación de dicha reserva NO se debe efectuar por los cálculos hipotéticos efectuados por el interesado, sino con base al valor real de los gastos que el rematante haya hecho por concepto de pago de impuestos y de servicios públicos, ya que el inmueble rematado, al no formar parte de un conjunto inmobiliario sometido a régimen de propiedad horizontal, no genera gastos por cuotas de administración.

## CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que Ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Verificado el trámite del proceso se observa que realizó diligencia de remate del bien inmueble siendo adjudicado al señor Herley Tabima Ramírez; de igual manera, en aras de dar cumplimiento al numeral 7º del Art. 455 del CGP, que dice: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*, se procedió a reservar la suma de \$35.200.000.

Ahora bien, revisado nuevamente el proceso encuentra el Despacho que le asiste la razón al peticionario, como quiera que fue aportado unos recibos de servicios públicos e impuesto predial que ascienden aproximadamente a \$60.000.000, es decir que con el valor de la reserva del remate que se estima guardar por parte del Despacho no cubriría el monto total de las obligaciones que deben ser canceladas del producto del mismo.

Conforme a lo anterior, se dispondrá revocar el numeral sexto del auto No. 1014 del 22 de abril de 2021, por medio del cual se realizó la aprobación del remate; en cuanto al numeral octavo no es necesario modificar el mismo como quiera que los dineros que se ordenan entregar a la parte demandante como abono a la obligación se encuentran constituidos en un depósito judicial diferente al utilizado para pagar los gastos de remate.

De igual manera en providencia dictada por el Juzgado de fecha 22 de abril de 2021, se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33901, sin embargo no se ordenó el levantamiento de la hipoteca que se encuentra registrada en la anotación 12 del certificado de tradición, por tanto se hace necesario corregir el mismo, es por ello que, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER, el numeral sexto del auto No. 1014 del 22 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate y se realizó reserva de dineros conforme a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002636385 del 12/04/21 por valor de \$185.200.000,00, de la siguiente manera:

- \$70.000.000,00 para como reserva del remate
- \$115.200.000,00

TERCERO: RESERVAR la suma de \$70.000.000 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del CGP.

CUARTO: CORREGIR el auto No. 1014 del 22 de abril de 2021, en el sentido de ordenar la cancelación de la hipoteca que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No.4050 del 29 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Octava del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

A



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1926

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00308-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: BANDA MAGIN NARLIN DE LOS ANGELES  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del vehículo cautelado en el presente asunto, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle eficacia al mismo.

De otra parte, se tiene que a ID 14 del cuaderno principal, el secuestre nombrado, allego informe de su gestión, el cuál será glosado y puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Finalmente, a ID 15 del cuaderno principal, se encuentra memorial allegado por el secuestre NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., quien solicitó el relevo del cargo encomendado en atención a que ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia vigente. En ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado y se nombrará a un nuevo secuestre del listado allegado por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que la mentada sociedad proceda con la entrega del bien cautelado en el presente proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo del vehículo identificado con placas IZT -231, obrante a ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión del secuestre visible a ID 14 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre a NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO	Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar	<u>TELÉFONOS</u> 8889161- 8889162-3175012496 <u>CORREO</u> diradmon@mejiayasociadosabog ados.com
--	---	--

Comuníquese a través de Secretaría, por el medio más expedito al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que una vez aceptado el cargo de secuestre por parte de la auxiliar de la justicia citado en el numeral precedente, realice la entrega del vehículo cautelado en el presente asunto.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

**RV: RAD. 2017-00308 - INFORME DILIGENCIA DE SECUESTRO - DS-0582**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/07/2021 12:27

📎 1 archivos adjuntos (815 KB)

RAD. 2017-00308 - INFORME DILIGENCIA - DS-0582.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

---

**De:** NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de julio de 2021 11:48

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD. 2017-00308 - INFORME DILIGENCIA DE SECUESTRO - DS-0582

Señor

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)**

E. S. D.

**RADICACIÓN PROCESO: -2017-00308-00**

**ASUNTO: INFORME DE DILIGENCIA DE SECUESTRO**

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**DEMANDADO: BANDA MAGIN NARLI DE LOS ANGELES**

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF, aportando anexos.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente

**DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**

Representante Legal

**NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS**

Auxiliar de la Justicia

DS-0582

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



**NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**

Tel: (2) 3754893

Cel: 3053664840

[nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com)

[www.ninovasquezabogados.com](http://www.ninovasquezabogados.com)

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.  
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)**

E. S. D.

RADICACIÓN	: 2017-00308-00
ASUNTO	: INFORME DILIGENCIA DE SECUESTRO REALIZADA
PROCESO	: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	: BANDA MAGIN NARLI DE LOS ANGELES C.C. 38.601.183

**NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, Sociedad que actúa como Secuestre en el proceso de la referencia, me permito presentar informe conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. en la siguiente forma:

1. El día 10 de junio de 2021 se practicó diligencia de secuestro por la Inspección de Policía Urbano Categoría Especial con turno Permanente No. 2 de Cali (V), y se realizó la entrega REAL y Material del bien secuestrado.

2. Nos trasladamos al lugar de la diligencia ubicado en el Callejón el silencio Lote 3 Juanchito candelaria, parqueadero BODEGAS JM, donde se encuentra el vehículo de placas IZT 231, con las siguientes características:

MARCA: KIA NEW SPORTAGE LX  
MODELO: 2016  
COLOR: BLANCO  
CLASE: CAMIONETA  
MOTOR: G4NAFH128276  
CHASIS: KNAPB81AAG7861799

3. Somos atendidos por el señor RAUL ANDRES BETANCUR CALVO administrador del parqueadero, de acuerdo al inventario No. 3157 de fecha 03 de abril de 2018 el vehículo se encuentra en las mismas condiciones registradas.

4. El estado de presentación y conservación regular. Conforme a lo indicado en el acta de la diligencia de secuestro.

**Anexos:**

1. Copia de la carta entregada a la administración del parqueadero
2. Hoja de ruta con datos de contacto

Atentamente,

  
**DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**

C.C # 16.701.953 Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

Representante Legal de la Sociedad

DS-0582 - 06 de julio de 2021- ANGÉLICA S.

Santiago de Cali, 10 de Junio / 21. de \_\_\_\_\_

Señor(a)

**ADMINISTRADOR PARQUEADERO**

PAUL ANDRÉS BETANCUR  
CDU (V)

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN VEHÍCULO PLACAS IZT 231.

Me permito informarle que la sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, dentro del proceso judicial que decretó el embargo y secuestro del vehículo mencionado en la referencia, ha sido designada como secuestrador, esto es que adquiere la custodia de los bienes que se le entreguen sin perjuicio de las facultades y deberes del cargo. Por esta razón legal en ejercicio de las funciones como secuestrador, contenidas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, me permito solicitarle la siguiente información:

- 1.- Valor del día de parqueadero (24 horas) con tarifa del año 2019.
- 2.- Valor de la deuda actual del vehículo secuestrado.
- 3.- Inventario del vehículo.
- 4.- Es necesario que nos aporte sus datos telefónicos y correo electrónico de contacto

De igual forma quiero manifestarle que ninguna persona está autorizada para realizar visitas en nuestro nombre, cuando se requiera alguna inspección nos comunicaremos personalmente con Usted y enviaremos la autorización correspondiente con la persona que realizará la inspección.

**FUNCIONARIOS AUTORIZADOS:**

- MÓNICA OROZCO CRUZ, teléfono 3005526686 - 3754893
- DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, teléfono 3002035485 - 3053664840

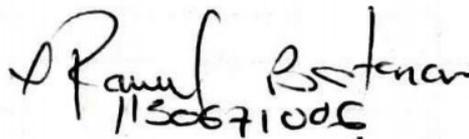
Atentamente,



**DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**

Representante Legal Sociedad

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.



1130671006

10 JUNIO/21.

De f002.

DATOS DE LA PERSONA QUE ATIENDE DILIGENCIA			
NOMBRE: RAUL ANDRÉS BETANCUR.			
ACTUA COMO: ADMINISTRADOR BODEGAS J.M.			
TELEFONO: 317.661.8575			
CORREO ELECTRÓNICO: administrador@bodegasmcs.com			
DATOS DEL DEMANDANTE PROCESO			
NOMBRE: BANCO DE OCCIDENTE.			
TELEFONO:			
CORREO:			
DATOS DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE			
NOMBRE: NAZIA ELENA ZAMBO COHUNDERA.			
TELEFONO:			
CORREO:			
REGISTRO FOTOGRAFICO			
EXTERIOR	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
INTERIOR	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
FOTOS DOCUMENTOS			
DESPACHO COMISORIO	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
SERVICIOS PÚBLICOS	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
PREDIAL	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
ADMINISTRACION	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
OTROS			
UNIDADES RESIDENCIALES			
NOMBRE ADMINISTRADOR:			
TELEFONO:			
CORREO:			
HORARIO:			
DEUDA DE ADMINISTRACIÓN:			
OBSERVACIONES			
<p>ANEXO INVENTARIO DE VEHICULO KIA I7T-231 # 3157 DE FECHA 3 ABRIL 2018.</p>			



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1925

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00281-00  
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Herederos del señor Luis Alfonso Perea  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble trabado en la Litis, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle eficacia al mismo. En consecuencia,

DISPONE:

ÚNICO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-454368, obrante a ID 17-18 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES

Nº 061

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00043-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Gerardo Fredy Rivera Durán  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

En Santiago de Cali, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que no se hacen presentes ni las partes ni sus apoderados judiciales.

A continuación, el señor Juez informó que el Centro de Conciliación Fundafas, comunicó del inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante por parte del demandado GERARDO FREDDY RIVERA DURÁN, desde el 3 de agosto del año en curso, razón por la cual, de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., se profirió el AUTO 1921 de la fecha, en el que se dispuso: PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el proceso ejecutivo hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado GERARDO FREDDY RIVERA DURÁN ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS. SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS para que se sirva comunicar a este despacho de manera oportuna las resultas del trámite iniciado por el demandado GERARDO FREDDY RIVERA DURÁN. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada siendo las 10.02 a.m. El juez,

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1931

Radicación: 76-001-40-03-014-2010-00543-02  
Demandante: EDIFICIO TEJARES DE SAN FERNANDO  
Demandado: ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO  
Tipo De Proceso: Ejecutivo Singular  
Asunto: Apelación Auto  
Juzgado Remitente: Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia #328 del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se decretaron unas medidas de embargo sobre bienes de la demanda, entre ellas las que recayeron sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-342165 y 370-9353, ubicadas en la ciudad de Cali.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante providencia #328 del 15 de febrero de 2021, resuelve decretar unas medidas cautelares invocadas por la parte activa, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **370-342165** y **370-9353**, ubicadas en la ciudad de Cali, por encontrarlas procedentes.

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que las medidas decretadas no son procedentes dado no cumplen con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P., el cual reza “(...) *el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*” [sic], si en cuenta se tiene que el valor adeudado por la demandada asciende aproximadamente a \$60'000.000 y que el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I **370-342165**, es por valor de \$10'109.000 y aplicándole lo regulado en el artículo 488 del C.G.P., el total del avalúo sería por valor de \$15'163.500 y respecto del inmueble identificado con M.I **370-9353** el avalúo catastral asciende a la suma de \$341'947.000 y aplicándole lo regulado en el artículo 488 del C.G.P, el total del avalúo sería por valor de \$512'920.500. Sumandos los avalúos de los dos inmuebles a embargar generaría un valor de \$528'084.000, medidas a

todas luces excesivas, por lo que solicita revocar la providencia atacada y no tener en cuenta las medidas de embargo solicitadas.

3.- Con providencia #742 del 23 de junio de 2021, la *a quo* repone parcialmente el proveído No. 328 del 15 de febrero de 2021, en consecuencia, revoca el numeral 4º del referido auto (*CUARTO.- DECRETAR el embargo sobre los derechos de propiedad y posesión que tenga el demandado señora ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 34.606.965 sobre el inmueble con M.I. No. 370-9353, ubicado en la CALLE 12 NORTE 12N-25, BARRIO GRANADA PIS.19 DEPARTAMENTO 1902, EDIFICIO LAS CEIBAS de la ciudad de Cali.*) [sic] y mantiene incólume las demás decisiones, arguyendo en síntesis que si bien dentro del presente asunto se encuentran actualmente embargados los inmuebles con M.I Nos. **370-288456** y **370-369582**, no puede pasarse por alto, que frente al primero de ellos, el cual corresponde a un local comercial ubicado en el Centro Comercial Centenario de esta ciudad, se registra en la anotación 12 una hipoteca a favor del señor LUIS EDUARDO BETANCOURT SUAREZ, la cual se encuentra vigente, de ahí que es un acreedor de mejor derecho que el ejecutante en el presente proceso y quien puede hacer valer su crédito. En lo que respecta al inmueble con M.I No. **370-369582**, esgrime que el mismo corresponde a un parqueadero ubicado en el Edificio Tejares de San Fernando de esta ciudad, el que evidentemente no alcanzaría a cubrir la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, la cual asciende según providencia No. 844 del 16 de septiembre de 2020, a **\$55.723.491**. Por otro lado, señala que si bien se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso coactivo adelantado por el Municipio de Cali en contra de la demandada en este asunto, hasta el momento no se tiene certeza si dicho embargo surtió o no efectos. Hechos por los cuales la instancia considera pertinente y de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del C.G. del P., mantener la medida de embargo decretada sobre el inmueble con M.I No. **370-342165**, correspondiente a un parqueadero ubicado en el Edificio Almirante de esta ciudad, el cual registra como avalúo en el documento de cobro de impuesto predial aportado por la parte actora, el valor de **\$10.109.000** pesos, no obstante, no ocurre lo mismo con el inmueble identificado con **M.I inmobiliaria No. 370-9353**, ubicado CALLE 12 NORTE 12N25 B/GRANADA PIS. 19 DEPARTAMENTO 1902 EDF. LAS CEIBAS, teniendo en cuenta que quien ostenta la titularidad de aquel es el señor LUIS EDUARDO BETANCOURT y no la demandada señora ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO, motivo por lo cual revoca el numeral mediante el cual se dictó la medida cautelar.

#### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión del *a quo* de decretar unas medidas cautelares al interior del plenario, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Debe tenerse presente que los artículos 599 y 600 del CGP establecen lo pertinente respecto de las medidas cautelares y respecto de su reducción, al respecto establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. **El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.** En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio. **PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

**ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el



*juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado. (...)” [sic]*

### CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario se tiene que el recurrente alega que las medidas decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **370-342165 y 370-9353**, no son procedentes, si en cuenta se tiene que el valor adeudado por la ejecutada asciende aproximadamente a la suma de **\$60.000.000**, y que el avalúo catastral de uno de los bienes inmuebles conforme lo reglado en el artículo 488 del C.G.P., es de \$15'163.500 y respecto del otro inmueble el avalúo catastral asciende a la suma de \$512'920.500, superando ambos avalúos el valor de \$528'084.000, siendo unas medidas excesivas, que deben ser revocadas.

De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Preliminarmente debe tenerse en cuenta que la primera instancia en la providencia atacada decretó medidas cautelares sobre dos bienes inmuebles, los cuales se identifican con los números de matrícula inmobiliaria **370-342165 y 370-9353**, igualmente no debe soslayarse que la *a quo* revocó la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-9353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, siendo palmario que solo se encuentra vigente la medida decretada sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **370-342165**, sobre el que pasaremos a pronunciarnos como sigue.

Secundariamente debe manifestarse que la medida decretada sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **370-342165** no es excesiva, si en cuenta se tiene que la última liquidación del crédito asciende a la suma de **\$55.723.491** (Auto N° 844 16/09/2020), y que si bien se encuentran vigentes dos medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números **370-288456 y 370-369582**, frente al primero de ellos pesa un gravamen hipotecario a favor del señor LUIS EDUARDO BETANCOURT SUAREZ, siendo un acreedor de

mejor derecho y quien puede hacer valer su crédito en cualquier momento. Y respecto al segundo inmueble (**370-369582**), es un parqueadero, que no tiene el valor relevante para sufragar la totalidad de lo adeudado, quedando entonces el inmueble que motivó la interposición del recurso a estudio, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número **370-342165**, que también corresponde a un parqueadero, el cual registra como avalúo catastral el valor de **\$10.109.000** pesos, encontrándonos, contrario a lo expuesto por el recurrente ante unas medidas que no son excesivas y que se han atemperado a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del P., en consecuencia, se mantendrá incólume la providencia atacada y así se decretará.

Se itera, de la revisión del expediente se puede concluir que al interior del plenario los bienes embargados no exceden del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, si en cuenta se tiene que se encuentran vigentes unas medidas de embargo sobre tres inmuebles, de los cuales dos son dos parqueaderos, los cuales no tienen un valor relevante para sufragar la totalidad de lo adeudado y frente al otro bien pesa un gravamen hipotecario, estando frente a un embargo que no se encuentra asegurado y que en cualquier momento podría cambiar, siendo palmario que las medidas confutadas se encuentran ajustadas a derecho, motivo por el cual se confirmará la providencia fustigada y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

#### DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído # 328 del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por EDIFICIO TEJARES DE SAN FERNANDO frente a ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares, por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ